

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00454 00
Demandante	LUZ ELENA MARTINEZ PEREZ
Demandado	MUNICIPIO DE SEGOVIA ANTIOQUIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Suspende realización de audiencia inicial y dispone conformar litisconsorcio necesario por activa

La señora LUZ ELENA MARTINEZ PEREZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el MUNICIPIO DE SEGOVIA ANTIOQUIA, solicitando se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 964 de julio 4 de 2012 y el consecuente restablecimiento del derecho, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama.

Encontrándose el expediente para la práctica de diligencia de audiencia inicial y una vez revisada la documentación obrante dentro del expediente, encuentra el Despacho que los motivos que llevaron al municipio accionado, a negar el reconocimiento de la prestación reclamada por la demandante, tienen relación con la existencia para la fecha de muerte del causante de sociedad conyugal vigente de aquel con la señora MARIA REGINA RIOS DE BUSTAMANTE. En razón de ello, encuentra el Despacho, pese a lo alegado por la parte actora, en escrito de contestación al traslado de excepciones, que la prestación económica sobre la que recaen las pretensiones del medio de control interpuesto, podría estar interesada además de la demandante, la cónyuge superstite del causante, quien podría resultar afectada con la decisión que eventualmente llegara a adoptarse dentro del mismo; siendo entonces necesario integrar litisconsorcio necesario por activa con la señora MARIA REGINA RIOS DE BUSTAMANTE.

Al respecto, el Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

“ARTICULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 35, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”. (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, se dispone de oficio **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** con la señora **MARIA REGINA RIOS DE BUSTAMANTE**, para lo cual se dispone:

Cítese a la señora **MARIA REGINA RIOS DE BUSTAMANTE**, en calidad de litisconsorte necesario por activa, porque de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, tienen interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente en la dirección denunciada por el ente accionado en su contestación, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Para la realización de la notificación ordenada con precedencia, previo a notificar a los litisconsortes, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión y consigne en la cuenta de este Juzgado No **41331000201 – 4 del Banco Agrario**, la suma de **SEIS MIL PESOS (\$6.000)**, suma que corresponde a los gastos de notificación. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la litisconsorte necesaria, por el término de **treinta (30) días**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CPC citado, una vez vengán los términos concedidos a los litisconsortes se dará continuidad al trámite respectivo y se fijará nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial, quedando con ello **APLAZADA** la diligencia programada para el próximo 31 de Octubre de 2013.

Se reconoce personería al Dr. **NOLBER DE J. BEDOYA PUERTA**, para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada, como quiera que dio cumplimiento a lo requerido en auto a través del cual se citó a audiencia inicial, en relación con la acreditación de la calidad del Dr. JONNY ALEXIS CASTRILLON SALAZAR.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

CGO